

RECOMENDACIÓN No. CEDH/10/2019-R

SOBRE LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS AL ACCESO A LA JUSTICIA, A LA VERDAD Y AL ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN AGRAVIO DE V, COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE ORDEN DE APREHENSIÓN.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; 12 de agosto de 2019.

MTRO. JORGE LUIS LLAVEN ABARCA
FISCAL GENERAL DEL ESTADO.

Distinguido Fiscal General:

Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, fundamenta su actuación en lo dispuesto por los artículos 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 1º, 4º, 5º, 7, 18, fracciones I, XXI y XXII, 27, fracción XXVIII, 37, fracciones I, V y VI, 43, 45, 47, 50, 62, 63, 64, 66, 67 y 69 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 43, párrafo cuarto y quinto, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Dicha información se pondrá en conocimiento de las

autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitando a las autoridades las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

En la presente Recomendación las menciones hechas a la otrora Procuraduría General de Justicia del Estado, sus leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables, se entenderán referidas a la Fiscalía General del Estado o al Fiscal General del Estado, toda vez que mediante Decreto número 044 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas número 273, de fecha 29 de diciembre de 2016, se estableció la Trigésima Tercera Reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, creándose dicha fiscalía, sustituyendo aquella.

De la misma manera, las menciones realizadas a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se realizan en términos de lo establecido en el ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, la cual fue emitida mediante Decreto Número 147, publicado en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado de Chiapas número 285, de fecha 08 de marzo de 2017.

Toda vez que se hace referencia a distintas instituciones, dependencias, cargos de servidores públicos, documentos y normatividad, a continuación se presentan los acrónimos y abreviaturas utilizados, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición:

- **Comisión Estatal, Organismo y/o Organismo Estatal.** Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
- **Comisión Nacional y/o CNDH.** Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

- **Constitución Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Ley de la CEDH.** Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
- **CRIDH.** Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- **CIDH.** Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- **FGE.** Fiscalía General del Estado.
- **PGJE.** Procuraduría General de Justicia del Estado.

Una vez examinados los elementos de evidencia contenidos en el expediente **CEDH/0675/2016**, relacionado con el caso de violaciones a derechos humanos en agravio de **V**, se procede a resolver bajo las siguientes consideraciones:

I. HECHOS

1. Con fecha 17 de octubre de 2016, se recibió en este Organismo Estatal la comparecencia de **V**, quien refirió lo siguiente:

“Acudo ante este(SIC) estas oficinas toda vez que el 25 de abril del 2016 inicie(SIC) carpeta de investigación número C.I. 0170-108-0407-2016, a cargo del (...) Fiscal del Ministerio Público Investigador de la Unidad Integral de Investigación y Justicia Restaurativa de Villaflores, Chiapas, por el delito de violación en mi agravio, en el cual [se] giro(SIC) oficio 0081/0819/2016, con fecha 27 de mayo de 2016, al Jefe de la Policía Especializada del Municipio de Ángel Albino Corzo, Chiapas, para que [d]en cumplimiento [a] la orden de aprehensión ordenada por el Juez de Control y Enjuiciamiento, Región Tres del Distrito Judicial de Villaflores, Chiapas, pero hasta hoy fecha no se ha dado cumplimiento a dicha solicitud por lo que solicito apoyo a este Organismo toda vez que temo por mi integridad física por lo que ya

viví anteriormente y pido se haga justicia por los agravios cometidos. Solicitando a este organismo se investigue el actuar de esos servidores públicos y se de total cumplimiento a lo solicitado por el Fiscal del Ministerio Público”.

II. EVIDENCIAS

2. Oficio número FEDHAVSC/3183/2016-P, de fecha 26 de diciembre de 2016, suscrito por la Fiscal Especializada en Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual da contestación a la petición de este Organismo realizada mediante oficio número CEDH/VARV/0283/2016, de fecha 18 de octubre de 2016; anexando para tal efecto lo siguiente:

2.1. Copia simple del oficio número 00305/0819/2016, de fecha 22 de diciembre de 2016, suscrito por el Fiscal del Ministerio Público Investigador de la Fiscalía de Distrito Centro de la PGJE, por el que informa:

“...El 25 de Abril(SIC) del año en curso, el fiscal del ministerio público en turno, dio inicio a la Carpeta de Investigación número 170-108-0407-2016, por el hecho que la ley señala como delito de Violación, cometido en agravio de [V], en contra [de PR], hechos ocurridos en la colonia el Diamante del municipio de la Concordia, Chiapas. (...) con fecha 26 de mayo del 2016, se solicitó al Administrador General del Juzgado de Control y Enjuiciamiento Región 3, Distrito Judicial de Villaflores, Chiapas, fecha y hora para llevar a cabo audiencia de solicitud de Orden de Aprehensión, la cual fue señalada en la misma fecha a las 14:30 horas, siendo obsequiada la orden de aprehensión en contra de [PR]. Con fecha 27 de mayo de 2016, le fue entregada al Jefe de Grupo de la Policía Especializada destacamentada en la población de Ángel Albino Corzo para su

debido cumplimiento, la cual hasta el momento no ha sido posible llevar a cabo su cumplimiento...”

- 2.2.** Copia simple del oficio número DGPE/DJ/1121/2016, de fecha 20 de diciembre de 2016, suscrito por el Director Jurídico en ausencia del Director de la Policía Especializada de la PGJE, por el que informa que se realizó convenio de colaboración con todas las procuradurías del país, solicitando la búsqueda y aprehensión del imputado, asimismo adjunta el informe de fecha 14 de diciembre de 2016, suscrito por el Agente de la Policía Especializada adscrito al Municipio de Ángel Albino Corzo, Chiapas; quien informó lo siguiente:

“...con fecha 12 de julio de 2016, me constituí en la colonia el diamante perteneciente [al] municipio de LA CONCORDIA, CHIAPAS. Con la finalidad de dar cumplimiento [a] lo ordenado mediante la orden de aprehensión con número de oficio 00081/0891/2016, de fecha 27 de mayo de 2016, expediente C.I. 0170-108-0407-2016 (...) me entreviste con quien dijo responder al nombre de [F], quien es la madre de la agraviada en mención y quien nos manifestara que el sindicato había viajado a la ciudad de MONTERREY NUEVO LEÓN, con la finalidad de internarse en los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, siendo que esta información es proporcionada por la [F], es tía de la esposa del sindicato y tiene conocimiento de lo anterior por el parentesco familiar, siendo que continuando con las investigaciones para dar el debido cumplimiento en los últimos días del mes de agosto del presente año, y estando en la colonia el diamante, nos es mencionado de nueva cuenta por la [F] que el sindicato había regresado de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, pero este no salía de la casa del suegro del mismo sindicato, por lo que no fue posible darle

cumplimiento a la orden en mención. De igual manera en el mes de septiembre nos es comunicado por la [F] que el [PR] ya no se encontraba en la colonia el diamante...”.

- 2.3.** Copia simple del oficio número P.E./294/2016, de fecha 17 de diciembre de 2016, suscrito por **AR1**, por el que informa que respecto a la búsqueda de **PR**, no ha sido posible su localización así como tampoco el cumplimiento de la orden de aprehensión.
- 2.4.** Copia simple del oficio número DGPE/DJ/1119/2016, de fecha 19 de diciembre de 2016, suscrito por el Director Jurídico de la Policía Especializada de la PGJE y dirigido a los Cmtes. Regionales Operativos de las Policías Especializadas de las Zonas: Altos, Frontera Costa, Fronteriza Sierra, Indígena, Ismo Costa, Norte y Selva, para la búsqueda y aprehensión de **PR**.
- 3.** Acta circunstanciada, de fecha 25 de junio de 2018, suscrita por personal fedatario de este Organismo, mediante la cual se hizo constar diligencia realizada al domicilio de **V**, a quien se le notificó el informe rendido por la autoridad presunta responsable, quien en uso de la voz refirió lo siguiente: *“estoy muy decepcionada con las autoridades en virtud de que son omisas con mi asunto, toda vez que el señor [PR] hace 3 días lo vi que estaba en la casa de mi tío (...) y cuando me vio solo comenzó a reírse de manera burlona. En ese instante marque(SIC) al número que me proporcionó la policía especializada sin tener éxito en las llamadas, mandando todas a buzón directo. Por lo que pido a Derechos Humanos Justicia ya que han pasado dos años que este sujeto me violó y causo daños emocionales graves en mi vida y la autoridad competente no haga nada”.*
- 4.** Oficio número DOPIDDH/0749/2018, de fecha 16 de noviembre de 2018, suscrito por la Fiscalía de Derechos Humanos de la FGE, mediante el cual

informa que el Jefe de Grupo de la Policía Especializada en la Concordia, Chiapas, con jurisdicción en Ángel Albino Corzo informó que: *“en diferentes fechas y horarios ha tenido comunicación vía telefónica y personal con la parte ofendida, (...) quien le ha manifestado que actualmente desconoce la ubicación del imputado ya que desde hace mas(SIC) de dos años dejó el domicilio donde vivía dentro de la colonia “El Diamante”, asimismo han realizado recorridos en diferentes fechas y horarios en dicha colonia y lugares aledaños, así como en puntos de inspección vehicular sin obtener resultados positivos”*. Asimismo la FGE destacó la colaboración de todas las Comandancias Regionales de la Policía Especializada y la implementación de puestos de control y vigilancia, búsqueda en hospitales, centros de salud, al igual realizando patrullajes en la zona fronteriza con Guatemala sobre entradas y salidas, la colaboración solicitada a los estados de Puebla, Veracruz, Nuevo León, Querétaro y Tlaxcala, así como búsquedas a través de los operativos institucionales, *“sin que los esfuerzos desplegados hayan tenido hasta el momento la respuesta deseada”*.

- 4.1 Copia simple del acta de entrevista, de fecha 08 de noviembre de 2018, recabada por parte de **AR2**, a **F**, quien hizo del conocimiento que **PR**, trabaja en el Municipio de Suchiapa, Chiapas.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

5. Con fecha 25 de abril de 2016, el Fiscal del Ministerio Público de la Unidad Integral de Investigación y Justicia Restaurativa Villaflores, inició la Carpeta de Investigación número 170-108-0407-2016, por el delito de Violación, cometido en agravio de **V** en contra de **PR**, hechos ocurridos en la Colonia el Diamante del Municipio de La Concordia, Chiapas; con fecha 29 de mayo de 2016, le fue entregada al Jefe de Grupo de la Policía Especializada destacamentada en la población de Ángel Albino Corzo, la orden de aprehensión otorgada dentro del Cuadernillo de Aprehensión

número 05/2016, mediante oficio número 170/2016, por el Juez de Control y Enjuiciamiento Región 3, Distrito Judicial de Villaflores, Chiapas, para su debido cumplimiento.

6. El 17 de octubre de 2016, **V** compareció ante este Organismo Estatal, con la finalidad de hacer del conocimiento el incumplimiento de la orden de aprehensión descrita en el párrafo anterior, por parte del personal de la otrora Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas.
7. Esta Comisión Estatal solicitó los informes correspondientes a la FGE respecto al cumplimiento de la orden de aprehensión antes citada, siendo informados de manera reiterativa que hasta la presente fecha dicha orden judicial no se ha cumplimentado.

IV. OBSERVACIONES

8. Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos, resulta importante precisar que esta Comisión Estatal reconoce en todo momento el trabajo y esfuerzo que el personal de la Policía Especializada realiza, así como las limitantes materiales y humanas a las que debe enfrentarse en razón de las cargas de trabajo. No obstante, en un estado de derecho, es inadmisibles la omisión y el incumplimiento de los mandamientos judiciales de un órgano de impartición de justicia, ya que los efectos que esto produce, no solo constituyen una violación al derecho al acceso a la justicia y a la verdad, sino que permite que otras transgresiones se mantengan impunes.
9. En ese tenor, sin invadir las facultades legales conferidas a la autoridad ministerial y sin que se pretenda interferir en la función de investigación de los delitos o en la persecución de los probables responsables, potestad exclusiva del Ministerio Público y de sus órganos auxiliares; por el contrario, se hace evidente la necesidad de que el Estado, a través de

sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas, investigar los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se impongan las sanciones pertinentes, así como de proporcionar a las víctimas del delito un trato digno, sensible y respetuoso y fundamentalmente, brindarles una debida atención.

10. En ese sentido, este Organismo protector de derechos humanos, no se pronuncia sobre las actuaciones estrictamente jurisdiccionales realizadas por la autoridad judicial que tramita la causa penal, respecto de la cual expresa su absoluto respeto y cuya valoración queda fuera de nuestra competencia conocer, sin embargo, del análisis lógico jurídico realizado a los hechos y evidencias que integran el expediente de queja, esta Comisión Estatal considera que cuenta con elementos suficientes para demostrar que quedaron acreditadas las violaciones a los derechos de Acceso a la Justicia, a la Verdad y al Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, motivo por el cual se procede a considerar lo siguiente:

A. VIOLACIÓN A LOS DERECHOS AL ACCESO A LA JUSTICIA Y A LA VERDAD.

11. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Instrumentos y Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, se establecen claramente las obligaciones generales para todas las Autoridades y Servidores Públicos, mismas que deben respetar y garantizar su pleno goce y ejercicio, por lo que se debe tener en cuenta que el acceso a la justicia es un derecho fundamental que reconoce el artículo 17 de la Constitución Federal y se traduce en la prerrogativa a favor de los gobernados de acudir y promover ante las instituciones competentes, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una determinación en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron

violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

12. Este derecho también se encuentra reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual precisa, en términos generales, que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos y obligaciones. Asimismo, el artículo 25.1. del mismo ordenamiento, señala que: *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”*. Por lo que en materia penal, debe superarse la práctica de que el acceso a la justicia sólo se le garantizaba al inculpado, pues también constituye una obligación con respecto a las víctimas de un delito.

13. Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señala que es el Estado quien tiene la obligación de proveer a la víctima *“...los recursos efectivos para garantizarles el acceso a la justicia, la investigación y, en su caso, la eventual sanción de los responsables y la reparación integral de las consecuencias de las violaciones...”*¹. Asimismo, al formar parte del Estado Mexicano, el Estado de Chiapas tiene la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual implica *“organizar el aparato gubernamental, y en general, las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre*

¹ Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana, Sentencia de 24 de octubre de 2012. Párrafo 199.

y pleno ejercicio de los derechos humanos”²; y como consecuencia de aquella obligación, tiene el Estado el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar cualquier violación a derechos fundamentales.

14. En relación a la obligación de investigación por parte del Estado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado que “...el Estado está obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención”³.
15. El deber de investigar es una obligación de medios y no de simple comportamiento, es decir, que la autoridad no puede argumentar que cumple con una investigación por su simple radicación, sino que es necesario que ésta produzca resultados satisfactorios, y “...debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad,

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párrafo 166.

³ Íbidem, párrafo 176.

resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado.⁴

- 16.** Así la Corte Interamericana, ha establecido en diversas sentencias que el deber de investigación está directamente relacionado con el acceso a la justicia, derecho humano primario en todo sistema legal, reconocido constitucionalmente e internacionalmente, por el que toda persona debe ser oída con las debidas garantías y en un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, para la determinación de sus derechos y obligaciones, y en su caso, a un recurso sencillo y rápido que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales. El acceso a la justicia debe asegurarse en un tiempo razonable, y la obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse⁵. Pues se considera que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones a derechos humanos⁶.
- 17.** A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles, y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos⁷; toda vez que forma parte del derecho a la verdad, el cual forma parte del derecho de la víctima y sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los

⁴ *Ibidem*, párrafo 177.

⁵ Corte IDH, Caso Familia Barrios Vs. Venezuela, Sentencia de 24 de noviembre de 2011, Fondo. Reparaciones y Costas Serie C No. 237, Párrafo 273.

⁶ *Ibidem*. Párrafo 292.

⁷ Corte IDH, Caso Familia Barrios Vs. Venezuela, Sentencia de 24 de noviembre de 2011, Fondo. Reparaciones y Costas Serie C No. 237, Párrafo 176.

hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento⁸.

18. En el caso específico, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, señaló en la Recomendación 06/2013, emitida con fecha 30 de abril de 2013, que el derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está referido a la función jurisdiccional, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con las acciones que la policía especializada realice para cumplir órdenes de aprehensión y así propiciar el inicio de los correspondientes procesos; pues para que una persona sea enjuiciada y en su caso sancionada, es requisito *sine qua non* su búsqueda, localización y aprehensión⁹.
19. Lo anterior es así porque en el respeto a los derechos fundamentales, el Estado debe asumir una conducta activa para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de prever lo necesario para lograr el esclarecimiento de los hechos; en su caso, la imposición de sanciones en su noble tarea de lucha contra la impunidad, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que corresponde a las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en ésta y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

⁸ Corte IDH, *Caso Familia Barríos Vs. Venezuela*, Sentencia de 24 de noviembre de 2011, Fondo, Reparaciones y Costas Serie C No. 237, Párrafo 291.

⁹ Recomendación 06/2013, emitida el 30 de abril del 2013, por la CODHEM, a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

- 20.** Asimismo, en el segundo párrafo del citado numeral, se reconoce el principio *pro persona*, el cual implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para la persona, por lo que se debe optar por la aplicación de la norma más amplia y favorable cuando involucre proteger derechos humanos. En ese contexto, el derecho de acceso a la justicia, está reconocido en diversos instrumentos declarativos internacionales, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, que prevé en el artículo 8 que: *“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”*, y en su diverso 10: *“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”*
- 21.** En la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, numeral XVIII, se estipula que: *“Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”*.
- 22.** En relación con lo anterior, el precepto 4° de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985, establece que: *“...Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional”*.
- 23.** Igualmente son aplicables diversos tratados internacionales en los que se consagra el mencionado derecho, como el Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 14.1 refiere que: *“Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...”*.

- 24.** En la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, en su artículo 8.1, también se establece que: *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral fiscal o de cualquier otro carácter”*.
- 25.** Y en su numeral 25.1 previene que: *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”*.
- 26.** Con referencia a lo anterior, en el ámbito jurídico interno, el derecho al acceso a la justicia se establece en el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que *“...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”*.

- 27.** En ese mismo sentido, esta Comisión Estatal ha documentado que contrario a lo que establece la normatividad jurídica antes citada, han transcurrido más de tres años desde que fue emitida la orden de aprehensión vinculada con los hechos materia de la queja, sin que ésta haya sido cumplida, basado en las consideraciones que a continuación se describen.
- 28.** Con fecha 25 de mayo de 2016, el Juzgado de Control y Enjuiciamiento Región 3, del Distrito Judicial de Villaflores, Chiapas, libró la orden de aprehensión recaída en el Cuadernillo de Aprehensión número 05/2016, en contra de **PR**, derivado de la Judicialización de la Carpeta de Investigación número 170-108-0407-2016, por el delito de Violación, cometido en agravio de **V**, por los hechos ocurridos en la Colonia el Diamante del Municipio de La Concordia, Chiapas; motivo por el cual dicha orden fue entregada al Jefe de Grupo de la Policía Especializada destacamentada en la población de Ángel Albino Corzo para su debido cumplimiento, desde fecha 29 de mayo de 2016.
- 29.** Sin embargo, a la fecha de la emisión de la presente recomendación no se cuentan con elementos suficientes que acrediten su observancia, toda vez que la FGE, en los informes rendidos a esta Comisión Estatal ha reconocido que no se ha dado cumplimiento a la orden de aprehensión por parte de su personal, con lo que se demuestra fehacientemente la omisión de parte de la autoridad recomendada y la responsabilidad institucional cometida en perjuicio de la Víctima.
- 30.** Por las consideraciones anteriores, y de los informes rendidos por parte de la Policía Especializada en donde entre otras cosas señalan que “...han girado los oficios correspondientes a las distintas Comandancias Regionales (...) y se giro oficio al Fiscal Especializado en Procedimientos Penales de esta Institución, solicitando la colaboración a los 31 Estados de la República y a la Ciudad de México, para que se avoquen a la búsqueda y aprehensión del probable responsable...”, se advierte que en

efecto tal afirmación no contribuye al cumplimiento oportuno de la orden de aprehensión y sólo resulta ser una acción que sirve para integrar la investigación de la ubicación y localización de **PR**, haciendo caso omiso del indicio obtenido en el Acta de Entrevista de fecha 08 de noviembre de 2018, recabada por parte de **AR2**, a **F**, quien hizo del conocimiento que **PR**, trabaja en el Municipio de Suchiapa, Chiapas; y que no fue investigado por parte de la autoridad ejecutora. Asimismo no debe ser limitante para la autoridad responsable, lo infructuoso de sus operativos y acciones encaminadas a la ejecución del mandato judicial pretendiendo así eludir su obligación de agotar otras acciones y mecanismos que sean eficaces y permitan dar cumplimiento al mandato judicial de manera más pronta, tales como: información sobre los familiares del presunto responsable, amistades, lugar de trabajo, sitios que visitaba con frecuencia, entre otros.

31. Por su parte, **AR1**, Agente de la Policía Especializada adscrito al Municipio de Ángel Albino Corzo, Chiapas; en una de las partes de su informe señaló que *“...en los últimos días del mes de agosto del presente año [2016], y estando en la colonia el diamante, nos es mencionado de nueva cuenta por la [F] que el sindicato había regresado de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, pero este no salía de la casa del suegro del mismo sindicato, por lo que no fue posible darle cumplimiento a la orden en mención...”*, situación que se actualiza meses después tal y como consta en una entrevista vía telefónica que sostuvo **V** con personal fedatario de este Organismo, en donde refirió *“[estar] muy decepcionada con las autoridades en virtud de que son omisas con mi asunto, toda vez que el señor [PR] hace 3 días lo vi que estaba en la casa de mi tío (...) y cuando me vio solo comenzó a reírse de manera burlona. En ese instante marque(SIC) al número que me proporcionó la policía especializada sin tener éxito en las llamas, mandando todas a buzón directo. (...) han pasado dos años que este sujeto me violó(SIC) y causó(SIC) daños emocionales graves en mi vida y la autoridad competente no haga*

nada...", por lo que esta Comisión Estatal puede advertir que los encargados de ejecutar el mandato judicial fueron omisos al no tomar las medidas necesarias para realizar la aprehensión del presunto responsable y salvaguardar la integridad y seguridad de **V**.

- 32.** De esto se observa una falta de voluntad institucional a efecto de realizar todas y cada una de las acciones tendientes a dar cumplimiento a la Orden Judicial, librada en términos del artículo 16 Constitucional y que mandata de igual manera que ante la ejecución de la orden de aprehensión se deberá poner inmediatamente a **PR**, a disposición de la autoridad judicial, con lo que impulsaría el inicio del proceso jurisdiccional.
- 33.** Al igual, **AR2**, Agente de la Policía Especializada adscrito a la Comandancia Regional Zona Frailesca de la Delegación Jaltenango/La Concordia, hace la alusión constante de que **V** "*...ha manifestado que actualmente desconoce la ubicación del imputado...*", como si ese hecho eximiera de responsabilidad por el incumplimiento de la orden de aprehensión, cuando es dicha autoridad quien tiene la obligación de implementar un mecanismo adecuado para su ejecución y no la víctima del delito; como les impone el artículo 40, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que refiere: "*Atender a los mandamientos que hagan las autoridades jurisdiccionales, conforme a los protocolos de actuación policial*". En relación a lo establecido en el artículo 101, fracción VII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la PGJE, que establece la atribución de la Policía de "*llevar el registro, distribución, control y trámite de órdenes de presentación, comparecencias, aprehensión, reprehensión (SIC), arresto y cateo que expida la autoridad judicial*"¹⁰.

¹⁰ Recomendación CEDH/007/2018-R, emitida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chiapas con fecha 03 de octubre de 2018. Párrafo 60.

- 34.** Cabe agregar que esa Fiscalía, en sus informes, hace referencia a la implementación de puestos de control y vigilancia, búsqueda en hospitales, centros de salud así como patrullajes en la zona fronteriza con Guatemala sobre entradas y salidas, así como búsquedas a través de los operativos institucionales, reiterando a esta Comisión Estatal que “*los esfuerzos desplegados no han tenido hasta el momento la respuesta deseada*”, sin embargo no fue debidamente acreditado con algún medio de prueba ante este Organismo.
- 35.** Por lo tanto, el resultado es ineficaz para la ejecución de la multitudada orden de aprehensión, ya que hasta la presente fecha la persona señalada como presunta responsable continúa gozando de su libertad, poniendo en riesgo la seguridad e integridad de **V**, sus familiares y la sociedad misma, al preverse la posible reincidencia del actor, por lo consecuente los servidores públicos encargados de ejecutar el mandato judicial antes señalado, han sido omisos e ineficientes para allegarse de los medios y procedimientos adecuados para obtener información fidedigna de la posible localización de **PR**, lo cual genera demora injustificada e inexistencia de avances sustanciales en las investigaciones.
- 36.** En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que se debe asegurar en tiempo razonable el derecho de la víctima o sus familiares a que el Estado agote lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancionen a los eventuales responsables ya que la falta de razonabilidad en el plazo para el desarrollo de la investigación constituye, por sí misma, una violación de las garantías judiciales¹¹.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Familia Barrios Vs. Venezuela, Sentencia de 24 de noviembre de 2011, Fondo, Reparaciones y Costas Serie C No. 237 Párrafo 273.

- 37.** Asimismo, dicha Corte refiere que el derecho a la verdad se encuentra concatenado fundamentalmente con el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual constituye además una forma de reparación¹².
- 38.** De igual forma, esta Comisión Estatal hace notar que en los informes rendidos por la autoridad responsable se señalan una suma de acciones del personal adscrito a la Policía Especializada, que estuvo y está a cargo de cumplimentar el mandamiento judicial en la aprehensión de **PR**, sin embargo estas no constituyen medios efectivos para garantizar el derecho a la justicia y a la verdad de **V**, por tanto ha propiciado directamente que el delito cometido permanezca impune y que la integridad de **V** se encuentre en riesgo.
- 39.** Con referencia a lo anterior, es de destacar que dentro de las obligaciones de la Policía Especializada, se encuentra además el de “...impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores,...” de conformidad con el artículo 79, fracción V, de la Ley Orgánica de la FGE, por ser aplicable en la actualidad pues se trata de un asunto que ha guardado su perpetuidad en el tiempo en el que no se ha ejecutado la orden judicial; y que su actuar ha generado impunidad.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*, Sentencia de 24 de noviembre de 2011, Fondo, Reparaciones y Costas Serie C No. 237 Párrafo 291.

B. VIOLACIÓN AL DERECHO DE LAS MUJERES A VIVIR A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

- 40.** La violencia contra las mujeres se encuentra proscrita, de acuerdo con los estándares jurídicos, en sus distintas circunstancias que van desde el menosprecio hasta la agresión física, sexual o psicológica e incluso la privación de la vida, mismas que se producen en diferentes espacios, como son los de carácter familiar, institucional, escolar, entre otros.
- 41.** En ese contexto, en el ámbito internacional, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, establece en su artículo 1º, que la violencia contra la mujer se traduce en *“todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada”*.
- 42.** Asimismo, la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), en su artículo 4 reconoce que *“toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos sus derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos”*.
- 43.** Seguidamente, en su artículo 7, en los incisos que se precisan a continuación, establece que los Estados Parte deberán:

“a) abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

(...)

f) establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; y

g) establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces,..."

44. La CrIDH se ha pronunciado señalando que *"en casos que involucran alguna forma de violencia sexual, se ha precisado que las violaciones a la integridad personal conllevan la afectación de la vida privada de las personas, protegida por el artículo 11 de la Convención, la cual abarca la vida sexual o sexualidad de las personas. La violencia sexual vulnera valores y aspectos esenciales de la vida privada de las personas, supone una intromisión en su vida sexual y anula su derecho a tomar libremente las decisiones respecto a con quien tener relaciones sexuales, perdiendo de forma completa el control sobre sus decisiones más personales e íntimas, y sobre las funciones corporales básicas"*¹³.

45. Continúa agregando que *"del derecho a las mujeres a vivir una vida libre de violencia y los demás derechos específicos consagrados en la Convención de Belém do Pará, surgen las correlativas obligaciones del Estado para respetar y garantizarlos. Las obligaciones estatales*

¹³ Caso "Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México", Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Párrafo 179.

especificadas en el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará deben alcanzar todas las esferas de actuación del Estado, transversal y verticalmente, es decir, todos los poderes públicos (legislativo, ejecutivo y judicial), tanto a nivel federal como estatal o local, así como en las esferas privadas. Ello requiere la formulación de normas jurídicas y el diseño de políticas públicas, instituciones y mecanismos destinados a combatir toda forma de violencia contra la mujer, pero también requiere, la adopción y aplicación de medidas para erradicar los prejuicios, los estereotipos y las prácticas que constituyen las causas fundamentales de la violencia por razón de género contra la mujer”¹⁴.

- 46.** Ahora bien, en cuanto al ámbito nacional, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece en su artículo 5, fracción IV, que por violencia contra las mujeres se entiende: “Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público”. Precizando seguidamente en su artículo 6 que existen varios tipos de violencia, entre los que se encuentran la psicológica, física, patrimonial, económica y sexual. En cuanto a modalidades de violencia la misma Ley señala que la violencia contra las mujeres se presenta en el ámbito familiar, laboral, docente, el hostigamiento y acoso sexual, la violencia en la comunidad, la institucional, la obstétrica y el feminicidio.
- 47.** Seguidamente, en su artículo 20, señala que a efecto de “cumplir con la obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, los tres órdenes de gobierno deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que se les inflige”.
- 48.** En el ámbito local, el artículo 82 de la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a una Vida Libre de Violencia para

¹⁴ Ídem. Párrafo 215.

las Mujeres, establece las atribuciones y obligaciones del Estado para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, entre las que destacan: *“I. Garantizar el ejercicio del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; II. Formular y conducir, con perspectiva de género, la política estatal y municipal para prevenir y en su caso, erradicar la violencia contra las mujeres, proteger y asistir a las víctimas en todos los ámbitos, en un marco integral y promoviendo sus derechos.”*

49. Puntualizando, en el presente caso y derivado de las investigaciones de este Organismo y de lo manifestado por **V** quien refirió las agresiones de las que fue víctima sexualmente, a manos de **PR**, se advierte que hasta a la presente fecha éste sigue gozando de su libertad poniendo en riesgo la integridad física, psicológica y sexual de **V**, máxime que esa FGE ha manifestado en sus informes rendidos ante esta Comisión Estatal que el agresor ha estado en varias ocasiones en lugares cercanos al domicilio de **V**, toda vez que existe una relación de parentesco familiar entre **PR** y la madre de la víctima, lo que representa un peligro constante para ella.

50. De acuerdo con toda la información recabada, este Organismo Estatal considera que el hecho de que hasta la presente fecha esa FGE no haya logrado cumplimentar la orden de aprehensión vinculada con los hechos materia de la queja como ya ha quedado documentado, representa un agravio al derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y denota una falta de implementación de acciones efectivas encaminadas a prevenir y sancionar a los responsables, así como de preservar la seguridad de **V**, por lo tanto ha propiciado directamente que el delito cometido permanezca impune y que la integridad de **V** se encuentre en riesgo.

- **Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos.**

51. En estas condiciones, **AR1**, **AR2**, y demás personal que estuvo y está a cargo de cumplimentar el citado mandato judicial desde que éste fue

recibido por esa Fiscalía, y que no fueron individualizados en el presente documento, fueron omisos en la cabal ejecución de la orden de aprehensión relacionada con los hechos, y por ello no actuaron con la debida diligencia ni con apego a las obligaciones previstas en los artículos 1.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, concernientes al deber de investigar.

52. Igualmente, los mencionados Policías Especializados y demás involucrados se alejaron de lo previsto en los numerales: 39, primer párrafo, de la Ley Orgánica de la PGJE, el cual establece que *“La Policía Especializada es un órgano Auxiliar Directo del Ministerio Público y forma parte de la Procuraduría, su actuación se rige por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, confidencialidad, lealtad, responsabilidad, transparencia y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal”*. Y particularmente lo descrito en el numeral 40, fracción II, que especifica que la Policía (...) *Atender[á] a los mandamientos que hagan las autoridades jurisdiccionales, conforme a los protocolos de actuación policial...”*.

53. Además se contravino el contenido del artículo 7, fracciones I y VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas; el cual señala que:

“Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por

lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

(...)

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución..."

54. En virtud de lo anterior, y con fundamento en los artículos 1º párrafo tercero y 102 apartado B, de la Constitución Federal; 18, fracción XIV; 53, 80 y 81, párrafo segundo, de la Ley de la CEDH; 59, 60 y 93 de la Ley Orgánica de la FGE, esta Comisión Estatal considera que se cuenta con elementos de convicción suficientes para que, en ejercicio de sus atribuciones, se inicie queja ante el Órgano Interno de Control de esa Fiscalía General del Estado para que se realicen las investigaciones pertinentes y se determinen, en su caso, las responsabilidades de los elementos de la Policía Especializada que intervinieron en los hechos, tanto de aquellos que se encuentran individualizados, como de aquellos cuya identidad tendrá que investigarse, mismas investigaciones que deberán llevarse a cabo de manera completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones administrativas que la Ley prevé.

- **Responsabilidad Institucional.**

55. El artículo 1º de la Constitución Federal, refiere en su párrafo tercero que: *"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".*

- 56.** Ahora bien, en el plano del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Estado Mexicano ha asumido obligaciones para respetarlos, protegerlos y repararlos sin distinción alguna.
- 57.** Al respecto, la Oficina en México del Alto Comisionado de los Derechos Humanos, ha desarrollado el contenido de esas obligaciones, en los términos siguientes:

“Respetar: (...) El Estado, en cualquiera de sus niveles (federal, estatal o municipal) e independientemente de sus funciones (ejecutivo, legislativo o judicial), debe abstenerse de interferir con el goce de los derechos humanos.

Proteger: las y los agentes estatales, en el marco de sus respectivas funciones, deben adoptar medidas (como crear marcos jurídicos adecuados o la maquinaria institucional necesaria) para prevenir las violaciones a los derechos humanos, especialmente por parte de los particulares, pero también de los entes públicos.

Esta obligación incluye la necesidad de crear todos los mecanismos o garantías necesarias para hacerlos exigibles ante tribunales, órganos cuasi jurisdiccionales de defensa de los derechos humanos u órganos de supervisión.

Garantizar: Tomar acciones que permitan a las personas el acceso a los derechos humanos y garantizar su disfrute cada vez que una persona (o grupo) no pueda, por razones ajenas a su voluntad, poner en práctica el derecho por sí misma con los recursos a su disposición. Implica crear la infraestructura legal e institucional de la que dependa la realización práctica del derecho; a diferencia de la obligación de proteger, el principal objetivo aquí es darles efectividad a los derechos. Esta obligación también incluye el que los Estados deben tomar

medidas para prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, así como de reparar el derecho violado.

Promover: Se refiere a la adopción de medidas de largo alcance para la realización del derecho. Se trata de una obligación de carácter netamente progresivo para lograr cambios en la conciencia pública, en la percepción, en el entendimiento, o en la capacidad de afrontar un determinado problema”¹⁵.

58. Al respecto, la Comisión Nacional se pronunció en su Recomendación No. 2/2017, señalando que *“cuando el Estado omite el cumplimiento de esas obligaciones, faltando a la misión que le ha sido encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es ineludible que se actualiza una responsabilidad de las instituciones que le conforman, con independencia de aquélla que corresponda de manera particular a las personas servidoras públicas, a quienes les compete conforme al marco jurídico aplicable el despliegue de acciones específicas para hacer efectivos esos derechos.”*

59. En ese tenor, no pasa desapercibido para esta Comisión Estatal, la gravedad que implica que esa FGE no haya priorizado en todo momento las acciones que establece el artículo 23 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, respecto a la declaratoria de la *Alerta de Violencia de Género*¹⁶ en el Estado de Chiapas desde el 18 de noviembre de 2016, para garantizar la seguridad de las mujeres, por lo que a **V**, aparte de las violaciones a sus derechos a la verdad y la

¹⁵ ONU-DH. “20 claves para conocer y comprender mejor los derechos humanos”, 3ª Edición, 2016, párrafo 14.

¹⁶ Los artículos 22 y 23 de la Ley General la definen como el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad y tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos.

seguridad jurídica antes señalados, también le fue vulnerado el derecho de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, situación que no ha sido considerada por los servidores públicos encargados de cumplimentar la orden de aprehensión, así como de la Fiscalía en general que no ha reforzado la implementación de acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia contra las mujeres, situación que da sustento a la responsabilidad institucional.

- 60.** Con lo anterior, se exhorta a la FGE a que en estricto apego a sus funciones, y en relación al cumplimiento de la orden de aprehensión derivada de la Carpeta de Investigación número 170-108-0407-2016, por el delito de Violación, así como en la ejecución de todas y cada una de las órdenes judiciales y ministeriales, actúe mediante la planeación de acciones estratégicas de operación y logística, evitando con esto actos de imposible reparación que violenten los derechos humanos de los inculcados, probables responsables, indiciados, etc.

REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

- 61.** Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano, para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía lo es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal, 4º, tercer párrafo, y 98, párrafo catorceavo, fracción XIII, de la Constitución Local, 1º, párrafos tercero y cuarto; 2, fracción I, 7, fracciones II y V, 26, 27, fracciones II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracción II, 65, inciso c), 73, fracción V, 75, fracción IV, 88, fracción II, 88 Bis, fracciones I y III, 96, 97, fracción I, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112, 126, 130 y 131, de la Ley General de Víctimas; 1 y 2 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas; y 66 párrafos tercero, cuarto y quinto de la Ley de la CEDH.

- 62.** Los cuales prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.
- 63.** La reparación integral del daño que se causa con motivo de las violaciones a los derechos humanos es un principio altamente reconocido tanto a nivel interno, como a nivel internacional. Es un imperativo fundado en el Derecho Internacional Público que implica que toda violación de una obligación que haya producido un daño comporta un deber de repararlo adecuadamente, siendo que la reparación de esa lesividad consiste en la plena restitución *-restitutio in integrum-*¹⁷.
- 64.** El concepto de reparación integral implica *"el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados"*¹⁸. Asimismo, en algunos casos, las reparaciones deben tener una vocación transformadora de las situaciones estructurales o sistémicas que vulneran los derechos fundamentales, de tal forma que *"las mismas tengan un efecto no sólo restitutivo sino también correctivo"*¹⁹.

¹⁷ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y costas. Sentencia de veintiuno de junio de mil novecientos ochenta y nueve. Serie C No. 9, Párrafos 25 y 26.

¹⁸ Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

¹⁹ Ídem.

- 65.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que la naturaleza y monto de la reparación ordenada *"dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial"*²⁰. Las reparaciones *"no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares, y deben guardar relación directa con las violaciones declaradas"*, habida cuenta de que una o más medidas pueden reparar un daño específico *"sin que éstas se consideren una doble reparación"*²¹.
- 66.** Es así ya que la obligación que permite reparar las violaciones a los derechos humanos, no se limita a cualquier tipo de reparación, sino a una de carácter integral, la cual siempre debe ser apropiada y proporcional a la gravedad de la violación sufrida y tomando en cuenta las circunstancias de cada caso.
- 67.** En este tenor, *"el daño material está constituido por el daño emergente, esto es, las consecuencias patrimoniales que derivan de la violación, en forma directa: un detrimento y/o una erogación más o menos inmediatos y en todo caso cuantificables"*²².
- 68.** Por lo tanto la reparación integral del daño es un derecho fundamental que tiene toda persona a que se restablezca su dignidad y las autoridades estatales deben reparar los daños de manera integral y efectiva, incluyendo la compensación; toda vez que ese restablecimiento de la dignidad de la víctima es el fin de su actuación.
- 69.** Lo anterior se encuentra reconocido por el artículo 5° de la propia Ley General de Víctimas que prevé: *"en virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo*

²⁰ Ídem.

²¹ Ídem.

²² "La Corte Interamericana de Derechos Humanos". Sergio García Ramírez. Pg. 309. Tomo III.

momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos”.

A. Satisfacción.

- 70.** En el presente caso, la satisfacción comprende que de manera inmediata la Policía Especializada realice las acciones necesarias y eficaces a fin de cumplimentar la orden de aprehensión librada en el Cuadernillo de Aprehensión número 05/2016, derivado de la Judicialización de la Carpeta de Investigación número 170-108-0407-2016, por el delito de Violación, cometido en agravio de **V**, y que se encuentra pendiente de ejecutar en contra de **PR**.
- 71.** Además, que el Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado inicie las investigaciones respectivas con motivo de las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de **V**, a fin de que, en su caso, se determine la responsabilidad administrativa que corresponda de conformidad con las precisiones señaladas con anterioridad.

B. Medidas de no repetición.

- 72.** Consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, esa Fiscalía General del Estado, debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos humanos.
- 73.** Por lo que, deberá diseñar e impartir un curso de capacitación y actualización en materia de derechos humanos de las mujeres, de su acceso efectivo a una vida libre de violencia y de las acciones

relacionadas con la alerta de género en el ejercicio de las funciones del personal de la Policía Especializada de esa Fiscalía General del Estado, a fin de que durante el desempeño de su cargo se conduzcan con puntual respeto a los derechos fundamentales y con apego a las normas legales que regulan su función pública, evitando así actos que violenten los derechos de las víctimas del delito.

C. Compensación y Rehabilitación

74. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. Por ello, se considera necesario que esa Fiscalía General del Estado, con la colaboración de la Secretaría General de Gobierno del Estado, en términos del artículo transitorio décimo cuarto de la Ley General de Víctimas, otorguen una compensación y/o indemnización a **V**, por los daños inmateriales que le fueron causados, lo cual deberá realizarse en términos de los artículos 27, fracción III y 64, de la Ley General de Víctimas, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad previstos en el tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Federal, a fin de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y reparar sus violaciones, para lo cual se deberá registrar e inscribir a **V**, ante el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas y/o en su defecto al Registro Nacional de Víctimas.

75. Debiendo garantizar a **V**, la atención psicológica y/o psiquiátrica que requiera, la cual deberá ser proporcionada por personal especializado y prestarse de forma continua hasta su total sanación psíquica y emocional, atendiendo a su edad y sus especificaciones de género, con un enfoque especial y diferenciado. Atención psicológica que deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para la víctima, con su consentimiento; para ello, se le brindará información previa, clara y suficiente.

76. En consecuencia, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, a usted Fiscal General del Estado, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Ordene por escrito a quien competa para que a la brevedad se realicen las acciones y mecanismos eficaces tendentes al cumplimiento de la orden de aprehensión librada en el Cuadernillo de Aprehensión número 05/2016, en contra de **PR**, derivado de la Judicialización de la Carpeta de Investigación número 170-108-0407-2016, por el delito de Violación, cometido en agravio de **V**. Lo anterior a efecto de dar inicio al proceso correspondiente y evitar que la conducta delictiva quede impune.

SEGUNDA. Se instruya a quien corresponda, a fin de que se otorguen a **V**, los derechos garantizados en la Ley General de Víctimas y en la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, proporcionándole una reparación integral del daño, que deberá establecerse en coordinación y colaboración con la Secretaría de Gobierno del Estado, como lo señala el artículo transitorio décimo cuarto de la Ley General de Víctimas; que incluya una atención psicológica a **V**, y la asesoría jurídica necesaria, con objeto de que se le satisfaga la reparación del daño en términos de la legislación aplicable por la vulneración de sus derechos humanos; enviándose a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Inscribir a **V** en el Registro Estatal de Víctimas, en términos de lo previsto en la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas; debiendo remitir a esta Comisión Estatal constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se de vista al Órgano Interno de esa Fiscalía General del Estado, para que se inicie procedimiento administrativo de investigación, en contra de **AR1**, **AR2**, y demás personal de la Policía Especializada y de la Fiscalía

General del Estado, que estuvo a cargo de cumplimentar el citado mandamiento judicial y cuya identidad tendrá que investigarse, a fin de aplicar efectivamente las sanciones administrativas que la ley prevé y remitir a esta Comisión Estatal las constancias con que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Como garantía de no repetición, instruya por escrito a quien corresponda a efecto de que se impartan cursos de capacitación y actualización en materia de derechos humanos de las mujeres, de su acceso efectivo a una vida libre de violencia y de las acciones relacionadas con la alerta de género en el ejercicio de las funciones del personal de la Policía Especializada de esa Fiscalía General del Estado, a fin de que durante el desempeño de su cargo se conduzcan con puntual respeto a los derechos fundamentales y con apego a las normas legales que regulan su función pública, evitando así actos que violenten los derechos de las víctimas del delito.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley. Asimismo, se busca obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, de dicha constitución, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de **quince días hábiles** siguientes a su notificación.

De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

Con el mismo fundamento jurídico, le solicito, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión Estatal, dentro del término que establece la ley y que comienza a correr a partir de que concluye el plazo para informar sobre su aceptación.

Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos conserva la discrecionalidad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27, fracción XVIII, y 70 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Congreso del Estado, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

LIC. JUAN JOSÉ ZEPEDA BERMÚDEZ
PRESIDENTE